

La interpretación según Chiassoni: El equilibrio inestable entre cognoscitivismo moderado y escepticismo radical

*Jorge L. Rodríguez**

Resumen

En el presente trabajo se examina la defensa que efectúa Pierluigi Chiassoni de una concepción no cognoscitivista o escéptica moderada de la interpretación jurídica. Se intenta mostrar, a través de al menos tres argumentos diferentes – uno vinculado con la distinción entre normas y disposiciones, otro centrado en la tesis de la ambigüedad metodológica universal y otro relativo al marco de significados jurídicamente admisibles– que una concepción escéptica moderada de la interpretación jurídica parece colapsar o bien con una versión moderada del cognoscitivismo o bien con el escepticismo radical.

Palabras clave: Interpretación. Cognoscitivismo y escepticismo. Normas y disposiciones.

Abstract

This paper examines Pierluigi Chiassoni's defense of a moderate non-cognitivist or skeptical conception of legal interpretation. It tries to show, through at least three different arguments –one related to the distinction between norms and norm-formulations, another focused on the thesis of the universal methodological ambiguity, and another related to the framework of legally admissible meanings– that a moderate skeptical conception of legal interpretation seems to collapse either with a moderate version of cognitivism or with radical skepticism.

Keywords: Interpretation. Cognitivism and Skepticism. Norms and Norm-formulations.

* Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata, c/25 de Mayo 2855/65, CP 7600, Mar del Plata, Argentina, jorgerodriguez64@yahoo.com.

1. Introducción

En el capítulo I de su libro *El problema del significado jurídico*¹, Pierluigi Chiassoni defiende una visión no cognoscitivista de la interpretación, con argumentos que profundizará en el resto de libro. Luego de un conjunto de muy finas distinciones en torno a los enunciados interpretativos y la verdad, sostiene que existe en la filosofía del derecho un debate profundo relativo al modo apropiado de entender la “naturaleza” de la interpretación jurídica y a la posibilidad de que sus resultados posean valores de verdad, distinguiéndose corrientemente entre tres grupos de posiciones: las *cognoscitivistas integrales*, partidarios de la tesis de la única respuesta correcta o de lo que Hart llamaba *el noble sueño*², los *cognoscitivistas moderados*, indeterministas parciales, o partidarios de lo que Moreso calificara como *la vigilia*³, y los *no cognoscitivistas*, escépticos o realistas, partidarios de lo que Hart llamaba *la pesadilla*.

Los cognoscitivistas integrales sostendrían que la interpretación, tal como la llevan a cabo los jueces (*textual*, en la terminología de Chiassoni) es siempre una cuestión de conocimiento objetivo: interpretar equivaldría a “aferrar” el verdadero significado de las disposiciones a efectos de su aplicación a casos particulares.

Los cognoscitivistas moderados sostendrían que existen casos fáciles en los que la interpretación es una cuestión de conocimiento objetivo, pero que también existen casos difíciles en los cuales la interpretación sería una cuestión de decisión y evaluación. Esto sería así porque las disposiciones serían enunciados formulados en un lenguaje natural y, como tales, estarían dotados de significado objetivo, que sería proporcionado por convenciones lingüísticas. Pero podría ocurrir que esas convenciones resulten insuficientes respecto de ciertos casos individuales y surjan indeterminaciones lingüísticas (ambigüedad, vaguedad, textura abierta) que generarían discrecionalidad judicial. No obstante, las disposiciones no serían indeterminadas en todo tiempo y en cada situación posible: si no hubiera situaciones en las que están determinadas, los lenguajes naturales serían completamente inútiles como medios para posibilitar la comunicación humana.

Finalmente, los no cognoscitivistas sostendrían que la interpretación textual, tal como la llevan a cabo los jueces, no sería nunca una cuestión de puro conocimiento objetivo, dado que involucraría siempre algún componente de evaluación práctica y toma de decisión.

Chiassoni, como dije, se inclina por esta última posición, considerando que la interpretación jurídica en sentido propio y en función práctica, es decir, el ámbito de la interpretación judicial y de la interpretación de los juristas, es un ámbito sin verdad, pues los enunciados interpretativos formulados con ese objetivo no son

¹ Chiassoni 2019.

² Cfr. Hart 1977.

³ Cfr. Moreso 1997: 218 ss.

nunca susceptibles de verdad empírica⁴. Es más, todo el libro está fundamentalmente destinado a «librar una lucha sin tregua en contra de toda forma de cognoscitivismo interpretativo, radical o moderada»⁵.

Es importante resaltar que, así como tradicionalmente se distinguen dos posiciones dentro del cognoscitivismo, también dentro del no cognoscitivismo o escepticismo se ha propuesto diferenciar al menos dos posturas. Así, Riccardo Guastini distingue entre un *escepticismo interpretativo radical* y otro *moderado*, y considera que el primero es insostenible⁶. A su juicio, afirmar que una formulación normativa es ambigua es diferente de afirmar que no posee ningún significado. El escepticismo en su versión más radical sostendría esto último: que no existe ningún significado antes de la interpretación, y llevaría, según Guastini, a una serie de consecuencias inaceptables: la inexistencia de reglas o convenciones lingüísticas, la imposibilidad de distinguir entre la comprensión y el malentendido, entre definiciones de diccionarios y estipulaciones. Pero, sobre todo, haría imposible en el marco de la práctica jurídica distinguir entre una decisión “genuinamente interpretativa”, esto es, la elección de uno de los significados disponibles dentro de un marco de significados determinados mediante interpretación cognitiva, y la creación por parte de los intérpretes de nuevos significados y, por ende, de nuevas normas jurídicas⁷.

A diferencia de su versión radical, el escepticismo moderado estaría comprometido con la tesis de que siempre es posible interpretar un texto de múltiples formas distintas y que, por ello, no existirían criterios de verdad para los enunciados interpretativos. La indeterminación del derecho sería el resultado no solo de la vaguedad y la equívocidad de los textos normativos, sino de la actividad de los intérpretes que «vuelven equívocos textos que fuera de la práctica jurídica no lo serían», al recurrir a diferentes herramientas conceptuales y argumentativas que les permitirían elegir, respecto de un mismo texto, entre diversos significados posibles⁸. Desde este punto de vista, interpretar no consistiría en atribuir cualquier significado a un texto sino uno de aquellos comprendidos dentro del marco de significados *jurídicamente admisibles*⁹. La admisibilidad de los significados estaría determinada por el uso común, los métodos interpretativos y las teorías dogmáticas.

Teniendo en cuenta que las implicancias que Guastini advierte en el escepticismo radical parecen inaceptables, sería razonable ubicar a Chiassoni dentro de la versión eséptica moderada. De hecho, en el capítulo IV de su libro Chiassoni

⁴ Cfr. Chiassoni 2019: 66-68.

⁵ Chiassoni 2019: 16.

⁶ Cfr. Guastini 2012a; Guastini 2017: 33 ss. También Chiassoni distingue dos formas de no cognoscitivismo, uno radical y uno racional, que aunque tiene ciertos puntos de contacto con la distinción de Guastini, no parece enteramente coincidente con ella (véase Chiassoni 2019: 13-15).

⁷ Cfr. Guastini 2012a.

⁸ Cfr. Guastini 2012b: 195.

⁹ Cfr. Kelsen 1960: 351 ss.

defiende la teoría del marco de significados jurídicamente admisibles frente a posibles objeciones.

En estas breves páginas sería imposible hacer una evaluación crítica y balance global de las distintas concepciones de la interpretación. Solo me limitaré a resaltar algunas dificultades que debería enfrentar el escepticismo moderado para constituirse en una alternativa genuina al escepticismo radical y al cognoscitismo al menos en su versión moderada.

2. Disposiciones y normas

La primera cuestión concierne a la distinción entre disposiciones y normas. Chiassoni sostiene, siguiendo a Guastini, que las disposiciones o formulaciones normativas son enunciados emitidos por autoridades normativas y constituyen por ello los componentes elementales de documentos jurídicos como las constituciones, las leyes, los tratados internacionales, los códigos, etc. Las normas (explícitas) serían enunciados normativos que representan el significado de una disposición determinada, esto es, lo que ella “expresa” o “dice”¹⁰.

Distinguir entre las normas y sus formulaciones en el lenguaje resulta de la mayor importancia. No obstante, el punto que deseo resaltar es que parece difícil armonizar conjuntamente la distinción tajante entre disposiciones y normas, la idea de que las normas son el resultado de la interpretación¹¹ y la afirmación de que el resultado de la actividad interpretativa se pone de manifiesto en enunciados que tendrían básicamente la forma “La disposición D significa N”¹².

De acuerdo con lo primero, al menos a primera vista parecería que las disposiciones o formulaciones normativas son concebidas por el escepticismo moderado como entidades puramente sintácticas (textos no interpretados), en tanto que las normas serían o bien entidades puramente semánticas (significados), o bien textos con una interpretación (entidades sintáctico-semánticas). Pero paralelamente el escepticismo moderado sostiene que las normas se obtienen a través de la interpretación y que la interpretación produce enunciados del tipo “La disposición D significa

¹⁰ Cfr. Chiassoni 2019: 162-163. Chiassoni distingue las normas explícitas, caracterizadas del modo indicado en el texto, de las normas implícitas, que serían enunciados normativos que no son el significado de alguna disposición determinada sino que se forman a partir de un conjunto de normas, explícitas o implícitas, previamente identificado mediante un método “aprobado” de elaboración.

¹¹ Al menos en un sentido restringido de la expresión “resultado de la interpretación”. En un sentido amplio, su resultado podría ser concebido como un enunciado interpretativo (cfr. Chiassoni 2019: 23).

¹² Cfr. Chiassoni 2019: 23. En realidad esa es la forma más elemental de un enunciado interpretativo; Chiassoni presenta en este capítulo una variedad de versiones más sofisticadas de esquemas de enunciados interpretativos.

N¹³, en los que “N” no puede sino ser otra expresión en el lenguaje, más allá de que, a diferencia de “D”, que sería la expresión *mencionada* en el enunciado interpretativo, “N” estaría siendo *usada*. En un ejemplo que ofrece Chiassoni, «La disposición D_i (“No debe infligirse pena cruel alguna”) expresa la norma NE_i (“No debe infligirse pena alguna que resulte cruel de conformidad con la intención de los Padres Constituyentes”)»¹⁴. Por ello, los enunciados interpretativos equivaldrían a la traducción de una expresión lingüística en otra expresión lingüística que, aunque se considere más comprensible que la primera, *al igual que ella requeriría de interpretación*. Siendo ello así, o bien se acepta que la interpretación, si bien *puede* ponerse de manifiesto a través de enunciados interpretativos, no lo requiere, esto es, se admite que interpretar es una operación mental que no necesita expresarse en el lenguaje pues al menos en ciertos casos se podría simplemente *captar* o *comprender* el significado¹⁵, o bien nunca sería posible obtener normas por medio de los enunciados interpretativos.

Una consecuencia que parece seguirse de la distinción tajante entre disposiciones y normas tal como la presenta el escepticismo moderado es que los legisladores no producen normas jurídicas sino disposiciones, esto es, textos. Chiassoni matiza esta idea y afirma que el escepticismo moderado, con su teoría del marco de significados admisibles, no tiene una respuesta sencilla para la pregunta de si los legisladores producen, además de textos, normas, y que si se quiere mantener la idea de que sí lo hacen, debería aclararse que las “normas” que ellos producen «...son normas-marco: conjuntos de normas explícitas alternativas, metodológica o ideológicamente justificables, en que los textos de las disposiciones emanadas pueden ser traducidos»¹⁶. A ello agrega que, desde luego, no es algo accidental que las disposiciones jurídicas sean oraciones que los legisladores formulan utilizando las palabras y las reglas gramaticales y sintácticas de un cierto lenguaje natural, y que por ello podría sostenerse que el significado jurídico correcto de las disposiciones coincide, al menos presuntivamente, con el significado que depende de las convenciones lingüísticas. Pero aclara que del hecho de que esto *pueda ser* así no se sigue que lo *sea*, o que deba necesariamente ser así, señalando que el paso de la afirmación de que las disposiciones son parasitarias de un cualquier lenguaje natural a la conclusión de que su significado jurídico coincide con su significado convencional lingüístico, al menos presuntivamente, requeriría de premisas adicionales de carácter ético-normativo¹⁷.

Creo que Chiassoni tiene aquí toda la razón. Resulta desde luego muy sensato pensar que si un legislador formula disposiciones en un cierto lenguaje, pretende que ellas sean en principio interpretadas de acuerdo con la gramática y léxico de

¹³ Guastini afirma que la interpretación como actividad es un proceso mental, pero como resultado de tal proceso es un discurso (cfr. Guastini 2016: 327).

¹⁴ Cfr. Chiassoni 2019: 23.

¹⁵ En sentido similar, véase Sarlo 2019.

¹⁶ Chiassoni 2019: 174.

¹⁷ Cfr. Chiassoni 2019: 180-181.

ese lenguaje natural. Pero esto registra un sinnúmero de excepciones, pues muchos vocablos que poseen en el lenguaje ordinario un cierto sentido tienen en el derecho un sentido bien diferente. Ahora bien, si se toma en consideración, no ya las convenciones lingüísticas del lenguaje natural en el que han sido formuladas las disposiciones jurídicas, sino el conjunto de las convenciones interpretativas vigentes dentro de la comunidad jurídica de que se trate, no se advierte porqué habría que aceptar la idea de que los legisladores se limitan a emitir ciertos textos desprovistos de significado antes de la interpretación.

En síntesis, si las disposiciones son enunciados expresados por las autoridades, o bien ellos no tienen ningún significado pues se los concibe como entidades puramente sintácticas, o bien tienen ya algún significado, más allá de que el intérprete pueda precisarlo, ampliarlo o restringirlo por vía de interpretación. En el primer caso, es decir, si las disposiciones carecen de significado antes de la actividad del intérprete, ello implicaría abandonar el escepticismo moderado para abrazar el radical. En el segundo caso, si es que las disposiciones poseen ya algún significado antes de la actividad interpretativa, este sería susceptible de ser conocido, al menos a través de lo que Chiassoni califica como *enunciados interpretativos de conjetura metodológica*, que tendrían carácter cognoscitivo e identificarían el conjunto de significados alternativos en los que una misma disposición normativa podría ser traducida¹⁸. Pero de ser esto así, no se advierte cómo se distinguiría la postura del escepticismo moderado respecto de una forma al menos moderada de cognoscitismo.

3. La tesis de la ambigüedad metodológica universal

La segunda cuestión que quisiera considerar es la idea, defendida por el escepticismo moderado, de que no existe correspondencia biunívoca entre disposiciones y normas porque las disposiciones admiten siempre una pluralidad de interpretaciones alternativas. Chiassoni llama a esto *la tesis de la ambigüedad metodológica universal*, que sostendría que desde el punto de vista de las reglas de interpretación, todas las disposiciones serían ambiguas puesto que cada una sería susceptible de ser traducida en normas explícitas diferentes y alternativas,

¹⁸ Cfr. Chiassoni 2019: 35 ss. Pese a la aceptación de que puede haber enunciados interpretativos que no sean adscriptivos sino que se limiten a relevar interpretaciones vigentes (o a predecir o a conjeturar interpretaciones de otros), esto es, *enunciados interpretativos en función cognoscitiva*, Chiassoni remarca que el discurso de los jueces, abogados y juristas sería un discurso eminentemente práctico y, por ello, no reducible a enunciados interpretativos no adscriptivos. Por otra parte, así como las proposiciones normativas descriptivas presuponen las normas que ellas describen, los enunciados interpretativos descriptivos presupondrían los enunciados interpretativos primarios que ellos describen, que no serían a su vez puramente cognoscitivos sino adscriptivos (véase asimismo Chiassoni 1998: 34). Sin embargo, nada de eso obsta a lo que se indica en el texto.

*que conformarían un abanico entre el extremo de la interpretación en hipótesis más amplia y articulada y el de la interpretación en hipótesis más estricta y deflacionaria, pasando por grados diferentes de extensión y restricción, de inflación o deflación, de derrotabilidad abierta o cerrada*¹⁹.

La tesis de la ambigüedad como propiedad universal de las disposiciones jurídicas es muy fuerte, puesto que significa que respecto de todo sistema jurídico pasado, todo sistema jurídico presente, y todo sistema jurídico futuro, cada una de sus disposiciones admite más de un significado. No se cómo podría probarse esto en toda su extensión, ni tampoco si se asume que su verdad es empírica o analítica. En realidad, esta tesis parece más bien el resultado de una falacia de generalización inadecuada: en muchos casos las formulaciones normativas admiten más de una interpretación, pero esto no necesariamente vale en forma irrestricta para cualquier formulación normativa. La existencia de diferentes criterios o métodos de interpretación en el derecho hace que muchas veces una misma formulación normativa pueda recibir más de una alternativa de interpretación, pero no encuentro ningún argumento conceptual que permita excluir la posibilidad de que frente a cierto texto todos esos diferentes criterios interpretativos puedan confluír en una sola. Respecto de algunas formulaciones normativas la comunidad jurídica no solo converge en admitir un conjunto de métodos interpretativos utilizables sino también en el uso de un método concreto y en la identificación de un significado específico. Por supuesto, esa convergencia puede ser desafiada e incluso puede ocurrir que el desafío tenga éxito y se logre cambiar la interpretación. Pero que una convención pueda cambiar no autoriza a negar la existencia de convenciones. También esto, por supuesto, puede suceder con la interpretación en el lenguaje ordinario, y no por ello se sostiene que no es posible identificar significados correctos. Por consiguiente, cuando existe una convención lingüística asumida por la comunidad jurídica de referencia se puede hablar de corrección interpretativa con carácter relativo a esa convención.

Por otra parte, el hecho de que diferentes métodos de interpretación produzcan resultados distintos tampoco implica que no pueda haber casos que reciban exactamente la misma solución en todas las interpretaciones admisibles. Nada impide llamar *casos claros* o fáciles a estos casos uniformemente resueltos por todas esas interpretaciones. Contra esto se podría aducir que el hecho de que los jueces se apeguen al significado claro de las normas jurídicas en los casos fáciles no implicaría en absoluto que en ellos la interpretación sea una operación puramente cognoscitiva, puesto que también allí se requeriría adoptar una decisión: la de conformarse con la interpretación mayoritaria o utilizar el argumento interpretativo estándar en ese contexto en lugar de apartarse de ellos y escoger un significado diferente²⁰. Esto

¹⁹ Chiassoni 2019: 172.

²⁰ Cfr., por ejemplo, Chiassoni 1998: 37-38, 49-55.

es desde luego correcto: la interpretación *judicial*, o lo que Chiassoni califica como *interpretación en función práctica*²¹, nunca es resultado de un puro acto de conocimiento, y cuando los jueces siguen el significado claro de las normas jurídicas en los casos fáciles, ello también importa una toma de decisión. Pero eso se debe exclusivamente a que la función de los jueces consiste en tomar decisiones. La pregunta relevante no es si *decidir* de acuerdo con el significado claro es un acto de conocimiento o de decisión, pues por definición se trata de una decisión: lo relevante es si las normas jurídicas brindan pautas para evaluar la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Si la respuesta a esa pregunta es que no hay ninguna pauta de corrección semejante, lo cual equivaldría a sostener que no existen normas antes de las decisiones de los intérpretes, el escepticismo radical tendría razón y el grueso de nuestras prácticas jurídicas sería una mera ficción.

4. Conclusión: el marco de significados jurídicamente admisibles

De todos modos, incluso aceptando en toda su extensión la tesis de la ambigüedad metodológica universal, subsiste una dificultad para el escepticismo moderado. Como se indicó, para esta posición interpretar no consistiría en atribuir cualquier significado a un texto sino uno de aquellos comprendidos dentro del marco de significados *jurídicamente admisibles*. Pero al sostener esto se estaría admitiendo que existe un conjunto de interpretaciones validadas por la comunidad jurídica y otras descalificadas por ella, lo cual equivale a aceptar la existencia de criterios para delimitar unas de otras. Así, si una norma determina un marco de decisiones jurídicamente admisibles, si bien podría seguir sosteniéndose que la selección de una de las alternativas entre las admisibles es una decisión que no puede calificarse como correcta o incorrecta, aquellas decisiones que excedan el marco de las interpretaciones admisibles serán incuestionablemente incorrectas, y así se dispondría al menos en ciertos casos de pautas de evaluación sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales a partir de las normas jurídicas. Claro que, en ese caso la postura del escepticismo moderado colapsaría nuevamente con la del cognoscitivism en su versión moderada.

Desde luego, no obstante la existencia de significados admisibles, el juez o intérprete siempre *podría* salirse del marco que los delimita y asignar a una disposición un significado diferente. Pero, como lo observa acertadamente Barberis, aquí “*podría*” es una expresión ambigua²²: en sentido puramente descriptivo, la afirmación de que el intérprete puede (de hecho) apartarse del marco de significados admisibles es una afirmación tan obvia como irrelevante; en sentido prescriptivo importaría una autorización conferida al intérprete para escapar al marco de significados admisibles

²¹ Cfr. Chiassoni 2019: 22.

²² Cfr. Barberis 2000a.

formulada desde el punto de vista interno de cierta teoría de la interpretación, algo que contradiría la pretensión de avaloratividad de esta última que asume el escepticismo interpretativo. Y, finalmente, en sentido descriptivo de prescripciones equivaldría a afirmar que las reglas de interpretación del sistema jurídico de que se trate consienten que cualquier caso claro se transforme en problemático, lo cual resulta incompatible con la propia idea de un marco de significados admisibles²³.

El escepticismo moderado parece en realidad rechazar la existencia de pautas de corrección en materia de interpretación, al insistir en la idea de que cada formulación normativa no expresa una única norma sino una multiplicidad de ellas y que es el intérprete el que opta por una y, al hacerlo, le adscribe un significado, debido a lo cual los enunciados interpretativos, al menos en función práctica, carecerían de valor de verdad²⁴. Pero entonces, el escepticismo moderado se vuelve una postura inestable y sujeta al siguiente dilema: o bien mantiene a ultranza la tesis de que la interpretación en función práctica es una operación siempre adscriptiva y que nunca disponemos de pautas objetivas para evaluar su corrección o incorrección, en cuyo caso tendría igualmente que aceptar que las formulaciones normativas carecen de un significado determinado antes de la interpretación y su posición vendría indistinguible del escepticismo radical, o bien preserva la idea de que hay interpretaciones admisibles y otras que no lo son, lo cual dependerá de las pautas de corrección existentes en cada comunidad jurídica, con lo que al menos frente a ciertos casos tendríamos de pautas objetivas de evaluación de los resultados de la interpretación en función práctica como correctos o incorrectos, pero entonces el escepticismo moderado se tornaría indiscernible del cognoscitvismo moderado y su tesis de la indeterminación parcial del derecho²⁵.

La meticulosidad, riqueza y precisión con la que Chiassoni argumenta en todos sus trabajos demuestran que posee la maestría de un gran equilibrista. El punto aquí es sí, en lo que concierne a las concepciones de la interpretación, existe algún espacio lógico para mantener el equilibrio entre el escepticismo radical y alguna forma moderada de cognoscitvismo.

Referencias bibliográficas

Barberis, M. (2000). *Lo scetticismo imaginario. Nove obiezioni agli scettici à la génoise*, «Analisi e Diritto», 1, 1-36.

²³ Con apoyo en la teoría de conjuntos, en Ratti 2019 se precisa la idea de un “marco de significados jurídicamente admisibles”, permitiendo distinguir entre marcos, cambios de marco y secuencias de marcos. De todos modos, ello no obsta a lo que se consigna en el texto.

²⁴ Cfr. Ramírez Ludeña 2012.

²⁵ En sentido similar, véase Barberis 2000a y Ramírez Ludeña 2012.

- Chiassoni, P. (1998). *L'ineluttabile scetticismo della "scuola genovese"*, «Analisi e Diritto», 1, 21-75.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, Ciudad de México, Fontamara.
- Guastini, R. (2012a). *El escepticismo ante las reglas replanteado*, «Discusiones», 11, 27-57.
- Guastini, R. (2012b). *Réplica*, «Discusiones», 11, 177-201.
- Guastini, R. (2016) *La sintassi del diritto* (2014) trd. esp. *La sintaxis del derecho*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons.
- Guastini, R. (2017). *Ancora sulla teoria scettica dell'interpretazione*, en R. Guastini, *Saggi scettici sull'interpretazione*, Torino, Giappichelli, 33-48.
- Hart, H.L.A. (1977). *American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*, «Georgia Law Review», 11 (5), 969-990.
- Kelsen, H. (1960). *Reine Rechtslehre*, Wien, Frans Deuticke, citado por la traducción al español de R. Vernengo, *Teoría Pura del Derecho* (2da edición), México, UNAM, 1979.
- Moreso, J.J. (1997). *La Indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Ramírez Ludeña, L. (2012). *El desvelo de la pesadilla. Una respuesta a "El escepticismo ante las reglas replanteado"*, «Discusiones», 11, 87-116.
- Ratti, G.B. (2019). *Cornici e insieme*, en P. Chiassoni, P. Comanducci y G.B. Ratti (eds.), *L'arte della distinzione. Scritti per Riccardo Guastini*, Vol. II, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 317-325.
- Sarlo, O. (2019). *Teoría del derecho y dogmática jurídica. Posibilidades de un diálogo necesario (Con especial referencia a la interpretación jurídica)*, «Ruptura», 9, 177-190.